

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á petición de parte, se harán los costos del viaje y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio, se satisfarán por cuenta del fondo.

2. Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

3. Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la Suprema Corte de Justicia.

II. En los de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de la Federacion, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la Federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío, á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrir las todas.

4. Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

5. Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6. La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7. Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la Suprema Corte de Justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios, 4,000 pesos; los oficiales, mayores 3,000; los segundos, 1,800; los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos, 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales, 3,000; el escribano de diligencias, 900, el ministro ejecutor, 600; el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de Circuito, el juez disfrutará anualmente 4,000 pesos, y el promotor 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4,000 pesos, los escribanos 1,200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores

500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 pesos, y el escribiente 700, y en el juzgado de Colima, el juez disfrutará 3,000 pesos, y el escribano 500.

8. Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9. El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados que, bajo su responsabilidad y á su arbitrio, nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas, y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles, á lo más, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los jefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la propocion que acuerden los tres jefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la Tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al Ministerio de Justicia, en principio de cada

año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la Memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte á las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2928.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno*
—*Sobre organizacion de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Jose Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha de resolucion de las causas y negocios; que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y fracciones de los escribanos; que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos

funcionarios; y por último, que al corregirlo, exigen la razón y la prudencia la adopción de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, según lo dispone la ley de 23 de Marzo de 1837.

2. A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital, y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en los casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

3. Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribución de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora á los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo más conveniente.

4. No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán exclusivamente de su ramo.

5. En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias, nombrado por el gobierno supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

6. Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil; pero de manera que los destinados á un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibición ó cesación absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nom-

bramiento por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ú otro reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8º y 9º.

7. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se le cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8. Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente á la pronta y acérrada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano), podrán confiar el encargo precisamente á uno de los escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9. En los casos de inhibición legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado, y si éste fuere también inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres Salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales ten-

drá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verificuen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal ó en el local correspondiente, ó que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar por el Ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de Guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trata, pero despues no se admitirá otra recusación en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecían el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación del juez, mientras se hallen en sumario.

17. Interpuesta la recusación por parte legítima ante el juez inferior, con expresión de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, previa citación de las partes, y sin otro trámite, á la primera Sala de la Suprema Corte.

18. Esta, al día siguiente de recibir los autos, hará de plano la calificación de si es ó no legal la causa alegada para inhibir

al juez. En caso de negativa mandará de volver á éste inmediatamente los autos para su prosecución, é impondrá al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolución fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el día que se señale, fallará cuando más tarde á los quince días, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo día en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado día, y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La Corte Suprema de Justicia, y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusación solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse, en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputación ó intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2929.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre establecimiento de una biblioteca nacional*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es más conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravámen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público;

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen;

Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil á las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearla en su instrucción;

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formación de una biblioteca que haga honor á la

cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2. Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administración pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4. Se invitará á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos.

5. El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6. El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entretanto se organiza la planta de sus emplados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de éstos y adquisiciones de obras nuevas.

7. Una comisión, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8. La misma comisión visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º.

9. La propia comisión queda encargada

de invitar á los particulares, para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningún libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2930.

Diciembre 3 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre propiedad literaria*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física;

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos;

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2. Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y murien este, pasará á la viuda, y de ésta á sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3. El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán á otra traducción ó obra que no tenga sus anotaciones.

4. El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda á las ediciones extranjeras.

5. Los editores no tendrán este derecho, en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7. Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la pu-